

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 100

VIERNES 27 DE ABRIL DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre . . .	36	Trimestre	45
Seis meses . . .	66	Seis meses . . .	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
id. id. id. año anterior	2'00		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de abril de 1951
AÑO XVI NUM. 95

Núm. 1.447

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Agricultura

Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

De acuerdo con el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de los informes que las Jefaturas Agronómicas deben expedir, se tengan presentes las normas siguientes:

Primera. Solicitud del certificado.—La petición de visita de inspección a la finca de que se trate y solicitud de expedición del correspondiente certificado deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la explotación, y deberá estar suscrita por el cultivador directo y el industrial o economato, debiendo exhibir documento firmado por ambos con el visto bueno del Alcalde del término municipal correspondiente a la finca, acreditativo de haber concertado la utilización de los productos agrícolas obtenidos por el primero para la transformación o consumo directo por los segundos indicando el plazo de duración de dicho acuerdo.

Cuando se soliciten certificados sobre terrenos que ya tienen concedidos anteriormente los derechos de reserva, habrá de acreditarse mediante documento que el concierto

antes indicado continúa vigente durante la campaña para la que se solicitan los derechos de reserva.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificado en los casos especiales de saladares y marismas a que alude el artículo noveno de la Orden conjunta, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes.

Segunda. Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de reserva.—Los terrenos que podrán certificarse a los efectos de la reserva de productos serán los siguientes:

a) Es condición previa para la concesión de derechos de reserva que las superficies solicitadas tengan una hectárea como mínimo.

b) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos Oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas o en ejecución por el Estado, con la única excepción de lo que se establece en el apartado siguiente, de acuerdo con el artículo tercero de la Orden conjunta y para el cultivo de trigo.

En las zonas regables anteriormente citadas no se concederán certificados, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevación, apertura de pozo, captación de agua, etcétera), ni debe para ello tenerse en cuenta el estado en que se encuentran las obras de puesta en

riego que el Estado realice como consecuencia de sus proyectos de transformación.

c) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento aunque estén situados dentro de las zonas denominadas regables, pudiendo concederse los certificados para la sembradura del año agrícola 1951-52, exclusivamente para la reserva de trigo a fines de transformación industrial o consumo de boca, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice.

Sin embargo, es condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes.

En estos casos es, pues, esencial que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe para poder conceder certificado a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

d) Los terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se entiende por terrenos de secano improductivos, a) estos efectos, aquellos que no estando comprendidos entre los que se refiere dicha Ley, sean capaces de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva por nuevas roturaciones o por realización de mejoras, como despalmitado, despedregado, limpia de matas u otras análogas, suponiendo por tanto, una explotación agrícola más adecuada frente a su anterior utilización.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halla enclavada la superficie para la que se solicita la reserva no existan sembradas independientemente, de trigo y de centeno, las totales superficies fijadas para estos cereales por las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias.

Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

En aquellas fincas donde existan superficies no labradas hasta la actualidad, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, no podrán acogerse a las beneficios de reserva las superficies indicadas, a pesar de que las explotaciones correspondientes estén incurtas en lo dispuesto en la legislación vigente sobre intensificación de siembras repetidamente citada.

e) En los terrenos de saladares o marismas, la certificación no podrá extenderse hasta no haber recaído acuerdo de autorización por el Ministerio de Agricultura con determinación del cultivo a que han de dedicarse y plazos correspondientes de duración de la reserva, de acuerdo con lo que establece el artículo noveno de la Orden conjunta a que hace referencia esta Circular.

f) Los terrenos que por tener concedida la continuación de los derechos de reserva dentro de los plazos establecidos soliciten las oportunas visitas para la obtención de los certificados correspondientes de estimación de cosecha.

g) Los terrenos para los que se soliciten los derechos de reserva como ampliación de la superficie que ya los tenía concedidos en la misma finca. En este caso habrá que comprobar exactamente los nuevos caudales de agua obtenidos y obras complementarias realizadas para la puesta en riego, en el caso del regadío, de modo que se aseguren y garanticen ampliaciones reales que no supongan en ningún caso la aplicación de los mismos caudales de agua a mayores superficies.

En el caso del secano habrán de comprobarse las circunstancias generales exigidas en estos terrenos.

Tercera. Cultivos que puedan alcanzar los beneficios de reserva.—En regadío: trigo, arroz, remolacha azucarera y caña de azúcar.

En secano: trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña y remolacha azucarera.

No podrá certificarse el cultivo

de patatas en las zonas de producción de la patata de siembra.

Siempre que existan fundamentos agronómicos para su posibilidad, podrá certificarse más de un cultivo sobre la misma superficie en el mismo año agrícola, extendiéndose en este caso los correspondientes certificados de estimación para cada cultivo, siempre que en la solicitud de los interesados se haga constar el plan de cultivos que pretenden establecer en el terreno, y también las fechas aproximadas de comienzo y terminación de cada uno de ellos.

Únicamente en las peticiones especiales de terrenos salitrosos o de marismas a que se refiere el artículo noveno de la Orden conjunta podrá solicitarse, exponiendo los fundamentos en que se apoya la certificación de cultivos diferentes a los establecidos anteriormente.

Cuarta. Características de los certificados.—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el artículo 10 de la Orden conjunta citada tendrán carácter de certificado.

Estos certificados se extenderán con arreglo al modelo oficial que acompaña a la Circular de 20 de diciembre de 1947 dictada por esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1948), y deberán llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, proponiendo, en el caso de nuevo regadío los plazos de duración de la reserva.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de reserva, tendrá carácter definitivo para los secanos y regadíos que tengan completamente terminadas las obras de puesta en riego.

Cuando dicha obras de transformación en regadío estén sólo comenzadas, el certificado tendrá carácter de «provisional», a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realiza la total terminación de la obra y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

El carácter provisional de dichos certificados se refiere, pues, exclusivamente a la comprobación de terminación de las obras y disponibilidad del agua, pero nunca debe entenderse esa provisionalidad en el sentido de poder en la segunda visita denegar la reserva basándose en no reunir los terrenos afectados las condiciones previstas en el artículo segundo de la Orden conjunta, ya que esta aptitud se considera rotundamente admitida al extender el primer certificado, sea éste provisional o definitivo.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactamente cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Cuando se trate de visitas a terrenos a los que se concede conti-

nuación de los derechos de reserva, la Jefatura Agronómica podrá certificar, para la total superficie de dichos terrenos, cualquiera de los cultivos que se detallan en la norma tercera, sea una u otra la proporción de los mismos, facilitando así las normales alternativas de las cosechas.

En el caso de que en el terreno con derecho a los beneficios de reserva por conveniencia de una racional alternativa, en determinado año agrícola no se cultive en el mismo un producto con derecho de aquellos beneficios, tampoco se tendrá en cuenta dicho año en la duración de los plazos concedidos, es decir, que los años con derecho a reserva pueden ser no consecutivos, y en el caso de secano tampoco se computarán los que el terreno permanezca de barbecho blanco o erial.

Quinta. Cosechas nulas, insuficientes o perdidas.—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para determinado cultivo con derecho a reserva se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al terreno no se le haya dado ninguna labor o faena para levantar el cultivo perdido, o de preparación para el siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a reserva, no se computará a los efectos de plazos para dichos de-

rechos el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula, o insuficiente al final de cada cultivo, sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador o por el industrial se solicite que no se realice la visita, por no existir cosecha, y en todo caso, el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

Sexta. Visitas de inspección a las fincas.—Es requisito indispensable que las fincas que solicitan derecho de reserva sean visitadas antes de extender los certificados correspondientes por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que entienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas previa solicitud de los interesados, deberán realizarse cuando menos, en dos ocasiones: la una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras realizadas, así como las posibilidades de las iniciadas o proyectadas cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado.

En la segunda visita se comprobará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas indicando el ren-

dimiento probable de los cultivos objeto de reserva.

Séptima. Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fue calculada por la mencionada Jefatura Agronómica, podrán los referidos interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarla o ratificarse sin nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma, y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

Octava. Anulación de derechos de reserva.—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente y han falseado los datos referentes o superficies, fecha de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos y aquellas otras que son requisito para la concesión de derechos de reserva, o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada, lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes, para que ésta, a su vez, proponga, si procede

CENSO DE POBLACION DE 1950

Cuaderno auxiliar de inscripción para la Comisión censal

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 1.738

MUNICIPIO DE MONTEMAYOR

ENTIDADES DE POBLACION	Categoría de la entidad	CENSO DE POBLACION									
		Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeuntes		Población de hecho		Población de derecho	
		V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
Montemayor	Villa	1.987	2.217	77	32	17	8	2.004	2.225	2.064	2.249

Don Antonio Rodríguez Gerez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa y de la Comisión Censal de la misma.

Certifico: Que el resumen numérico que antecede, relativo al Censo de Población de este Municipio, es copia del original que se archiva en esta Secretaría de mi cargo.

Y para que así conste, se extiende la presente certificación visada por el Sr. Alcalde, en Montemayor, a 5 de abril de 1951.—Antonio Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 1.739

MUNICIPIO DE VILLAVICIOSA

Villaviciosa	Villa	3.301	3.398	82	75	7	9	3.308	3.407	3.383	3.473
El Vacar	Caserío	53	53	3				53	53	56	53
Diseminados	C. labor	99	93	3	4	13	8	112	101	102	97
TOTALES		3.453	3.544	88	79	20	17	3.473	3.561	3.541	3.623

Don Antonio López López, Secretario de la Comisión Censal de Villaviciosa de Córdoba.

Certifico: Que los resultados de los trabajos realizados para la formación del Censo de Población, en el término municipal, son los que figuran en el anterior resumen.

Lo que se hace constar en cumplimiento del artículo 41 de las Instrucciones para su formación. Villaviciosa de Córdoba, a 31 de marzo de 1951.—El Secretario, Antonio López.—V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la anulación de los citados derechos de reserva.

Novena. Plazos para la presentación de solicitudes.—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta quince días antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos.

Décima. Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Undécima. En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Duodécima. Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esa Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca; nombre del cultivador directo; cultivos de que se trata: superficie secano o regadío, y en este último caso, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, así como plazo propuesto para el derecho de reserva. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimotercera. Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 6 de febrero de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de dichos mes y año en cuanto se oponga a lo prevenido en la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.—
El Director general, Gabriel Borrás.

Señores Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.728

Habiéndose presentado la Epizootia de «Rabia» en los perros existentes en el término municipal de Los Moriles; en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la citada localidad, señalándose como zona sospechosa todo el término Municipal de Los Moriles; como zona infecta el casco de su población y zona de inmunización los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son reclusión vigilada de los animales posiblemente afectados, con sacrificio inmediato de enfermos, y las que deben ponerse en práctica la vacunación obligatoria de todos los perros existentes en el término municipal de Los Moriles, aconsejándose asimismo ésta medida en los colindantes.

Córdoba, a 21 de abril de 1951.—
El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.721

ANUNCIO

Acordado por el Tribunal, conceder un plazo de ocho días para que completen las documentaciones los señores que han solicitado tomar parte en el concurso para proveer la plaza de Archivero de esta Corporación, por el presente, se requiere a don Andrés Bojollo Arjona, don Francisco Mayán Fernández, Srta. Carmen Pérez Ramiro, don Amadeo Romero Tauler, don José M.ª Ortiz Juárez y don Ricardo Molina Tenor, al fin de que completen, la presentada y en caso contrario se considerará que renuncia a tomar parte en dicho concurso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba, 23 de abril de 1951.—
El Secretario del Tribunal, Firma ilegible.

Núm. 1.722

ANUNCIO

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó aprobar definitivamente los Escalafones del personal de esta Corporación, que no ocupa cargo especiales, los cuales fueron publicados en el número 52 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 1.º de marzo próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba, 17 de abril de 1951.—
El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.
—El Secretario, Luis Córdoba.—
Rubricados.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 1.725

Don José de la Torre Estepa, Agente Ejecutivo Auxiliar de Contribucio-

nes de la Zona de Posadas (Córdoba).

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en esta Recaudación de Contribuciones contra doña María Escobar Durán, por débitos de Urbana años 1940 al 1950 inclusive, se ha dictado en el día de hoy la siguiente.

Providencia.—Hecho cargo de este expediente y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que el deudor lo haya hecho efectivo el descubierto que por dicha Contribución le aparece, y no pudiendo el que suscribe notificárselo y requerirlo, de pago por el motivo de haber fallecido y habiendo dejado de señalar en tiempo oportuno el de su domicilio y de hacer la designación de representante, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la Alcaldía de Hornachuelos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo los posibles herederos de la misma y señalen el domicilio o representante; advirtiéndoles a los mismos que terminados ocho días desde la inserción del edicto en referido BOLETIN OFICIAL sin verificarlo, se decretará la prosecución en rebeldía, según determina el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente.

Hornachuelos, a 18 de abril de 1951.—El Agente Ejecutivo, José de la Torre Estepa.

Comandancia Militar de Marina de Tarragona

Núm. 1.731

Relación de inscriptos del trozo marítimo de Tarragona, nacidos en el año 1932, en los pueblos de la provincia de Córdoba que se mencionan a continuación, que deben causar baja en el alistamiento del Ejército por estar incluidos en el de Marina para el reemplazo de 1952, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Sebastián Marqués Agredano, hijo de Antonio y Teresa.

El Jefe del Detall, Manuel Bengoa Pérez.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.760

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta Provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación la cobranza en período voluntario de las Contribuciones por Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades, Transportes, etc. correspondientes al segundo trimestre de este año, dará comienzo el día 1.º de mayo próximo para terminar el 10 de junio siguiente, efectuándose en los días y pueblos que a continuación se expresan; debiendo hacerse constar para conocimiento de los contribu-

yentes que del 1 al 10 de junio podrán satisficarse las cuotas en la cabeza de la Zona respectiva durante las horas reglamentarias de oficina y que pasado dicho plazo incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan del 21 al 30 del citado mes de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zona de Córdoba

Córdoba, del 1 de mayo al 10 de junio.

Obejo, del 4 al 6 de mayo.

Villaviciosa, del 8 al 11 de mayo.

Zona de Aguilar

Aguilar, del 1 de mayo al 10 de junio.

Moriles, el 1 y 2 de mayo.

Monturque, el 4 y 5 de mayo.

Puente Genil, del 7 al 12 y del 14 al 19 de mayo.

Zona de Baena

Baena, del 1 de mayo al 10 de junio.

Luque, del 5 al 9 de mayo.

Valenzuela, del 14 al 16 de mayo.

Zona de Bujalance

Bujalance, del 1 de mayo al 10 de junio.

El Carpio, del 3 al 5 de mayo.

Cañete de las Torres, del 16 al 18 de mayo.

Pedro Abad, del 7 al 9 de mayo.

Zona de Cabra

Cabra, del 1 de mayo al 10 de junio.

Doña Mencía, del 7 al 9 de mayo
Nueva Carteya, del 17 al 19 de mayo.

Zuheros, del 7 al 9 de mayo.

Zona de Castro del Río

Castro del Río, del 1 de mayo al 10 de junio.

Espejo, del 1 al 5 de mayo.

Zona de Fuente Obejuna

Belmez, del 1 de mayo al 10 de junio.

Blázquez, el 7 y 8 de mayo.

Espiel, del 7 al 9 de mayo.

Fuente Obejuna, del 21 al 23 y del 25 al 26 de mayo.

La Granjuela, el 9 de mayo.

Peñarroya-Pueblonuevo, del 14 al 18 de mayo.

Valsequillo, 10 y 11 de mayo.

Villaharta, el 22 de mayo.

Villanueva del Rey, del 3 al 5 de mayo.

Zona de Hinojosa del Duque

Hinojosa del Duque, del 1 de mayo al 10 de junio.

Belalcázar, del 14 al 16 de mayo.

Fuente la Lancha, el 4 de mayo.

Santa Eufemia, el 9 de mayo.

Villaralto, el 10 de mayo.

El Viso, el 7 y 8 de mayo.

Zona de Lucena

Lucena, del 1 de mayo al 10 de junio.

Encinas Reales, del 10 al 12 de mayo.

Zona de Montilla

Montilla, del 1 de mayo al 10 de junio.

Zona de Montoro

Montoro, del 1 de mayo al 10 de junio.

Adamuz, del 13 al 15 de mayo.

Cardena, del 18 al 20 de mayo.

Villafranca, del 4 al 6 de mayo.

Villa del Rio, del 8 al 10 de mayo.

Zona de Posadas

Posadas, del 1 de mayo al 10 de junio.

Almodóvar del Rio, el 4 y 5 de mayo.

La Carlota, del 14 al 17 de mayo.

Fuente Palmera, del 10 al 12 de mayo.

Guadalcázar, el 18 y 19 de mayo.

Hornachuelos, el 4 y 5 de mayo.

Palma del Rio, del 7 al 9 de mayo.

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, del 1 de mayo al 10 de junio.

Alcaracejos, el 9 de mayo.

Añora, el 18 de mayo.

Conquista, el 5 y 6 de mayo.

Dos Torres, el 16 y 17 de mayo.

El Guijo, el 20 de mayo.

Pedroche, el 15 de mayo.

Torrecampo, 11 y 12 de mayo.

Villanueva de Córdoba, del 1 al 5 de mayo.

Villanueva del Duque, el 7 y 8 de mayo.

Zona de Priego

Priego, del 1 de mayo al 10 de junio.

Almedinilla, el 7 y 8 de mayo.

Carcabuey, del 4 al 6 de mayo.

Fuente Tójar, el 1 y 2 de mayo.

Zona de La Rambla

La Rambla, del 1 de mayo al 10 de junio.

Fernán Núñez, del 17 al 21 de mayo.

Montalbán, del 3 al 5 de mayo.

Montemayor, del 14 al 16 de mayo.

Santaella, del 7 al 9 de mayo.

San Sebastián de los Ballesteros, el 1 y 2 de mayo.

La Victoria, el 1 y 2 de mayo.

Zona de Rute

Rute, del 1 de mayo al 10 de junio.

Benamejí, del 3 al 7 de mayo.

Iznájar, del 17 al 21 de mayo.

Palenciana, el 1 y 2 de mayo.

Córdoba, 24 de abril de 1951.—

Angel González.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Luis Vela Hidalgo.

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.727

Sección de Utilidades.—Empresas Individuales CIRCULAR

Se recuerda a los comerciantes e industriales individuales que ejerzan alguna actividad de las gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, que se hallan sujetos a la obligación de tributar por la Tarifa 3.ª de Utilidades, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 200.000 pesetas.

b) Cuando se satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio más de 2.600 pesetas, salvo si la industria ejercida se encontrase comprendida en cualquiera de los epígrafes del grupo 1.º de la Sección 4.ª de la Tarifa 1.ª, o de las dos Secciones de la Tarifa adicional, para los cuales, según el Decreto de 17 de noviembre de 1950, sigue rigiendo la cifra de 2.000 pesetas señalada en la Ley de 29 de marzo de 1941.

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de 500.000 pesetas anuales.

d) Cuando el número medio de obreros exceda de 50, y

e) Cuando el contribuyente ejerza la profesión de banquero.

Cualquiera de las circunstancias reseñadas obliga a darse de alta en el Índice de Empresas Individuales y a llevar cuenta y razón de los negocios en la forma establecida por las disposiciones en vigor.

También están obligados los referidos contribuyentes a presentar en la Administración de Rentas Públicas, de su domicilio, dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio económico de la Empresa, declaración jurada de resultados en la que se harán constar los beneficios o pérdidas habidas en el mismo, el capital empleado en los negocios y los demás particulares que figuran en el modelo oficial que se expende en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de referencia, en evitación de las sanciones en que los mismos pueden incurrir por incumplimiento de las citadas obligaciones.

Córdoba, 20 de abril de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Alberto Vilar.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Vela Hidalgo.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1.597

Santiago Pérez Gamboa, de 38 años, hijo de José y de Josefa, natural de Almedinilla de Priego (Córdoba) y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, casado, bracero, sin instrucción, procesado en la causa n.º 95 de 1949, sobre estafa, rollo 1.329, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción o ante la Audiencia Provincial de Córdoba, a constituirse en prisión en la causa expresada, en el plazo de 10 días, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, por hallarse incurso en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a la Policía judicial, la busca y captura del procesado, que de ser habido, se ingresará en prisión a la disposición de mencionada Audiencia de Córdoba.

Cabra, a 13 de abril de 1951.—Antonio Infante.—El Secretario P. S., Juan Sánchez.

Núm. 1.598

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, a todas las autoridades y agentes de Policía Judicial, ruega y encarga la busca y rescate de una cabra pelo negro, mocha, de unos 5 años, con cicatriz en una ubre, y otra en la parte interior de la oreja izquierda, sustraída el día 3 del actual, de huerta del término de Doña Mencía, de este partido, propia de Manuel Luque Campos, y que caso de ser habida así como a los autores del hecho, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa número 43 de 1951, sobre hurto.

Cabra, a 11 de abril de 1951.—Antonio Infante.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 1.599

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal excedente y Juez Municipal del número dos de esta Capital.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Antonio Hermoso Acosta, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que condeno a Antonio Hermoso Acosta, a la pena de diez días de arresto reprensión privada y a las costas de este juicio, notificándose esta sentencia al condenado por medio de edictos por encontrarse en ignorado domicilio y paradero.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado pongo el presente en Córdoba, a 12 de abril de 1951.—Francisco Perea.—El Secretario, Rafael Pesquero.

Núm. 1.600

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal excedente y Juez Municipal del número dos de esta Capital.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido por amenazas contra Antonia Rodríguez Cuadrado, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que condeno a Antonia Rodríguez Cuadrado a la pena de 3 días de arresto y a las costas de este juicio cuya sentencia será notificada a la condenada por medio de edicto por encontrarse en ignorado domicilio y paradero.

Y para que conste y sirva de notificación a la condenada, pongo el presente en Córdoba, a 12 de abril de 1951.—Francisco Perea.—El Secretario, Rafael Pesquero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.605

Don Francisco Javier Sara Miranda, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente, se saca a pública y segunda subasta con rebaja de un veinte y cinco por ciento del tipo de tasación, la finca siguiente:

Casa habitación situada en Villanueva del Rey, marcada con el número 29 de la calle Benavente, con

una superficie de 21 metros cuadrados y que consta de cocina y una pequeña habitación doblada, más a continuación dependiente de la casa pero que forma parte de la misma otra pequeña habitación destinada a cuadra, linda toda por su derecha entrando con casa número 31, izquierda número 27 y espalda con solar número 20 de la calle citada, aparece catastrada a nombre del penado Antonio Gómez González, y no aparece inscrita en el Registro de la propiedad, no existiendo títulos de ella, habiendo sido justipreciada por peritos en la suma de mil pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Fué embargada al referido penado y para el acto de esta segunda subasta se señala el día 12 del venidero mes de mayo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Generalísimo Franco, número 1.

Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, y sin cuyo requisito no serán admitidos y que el remate podrá hacerse con la cualidad de ceder.

Así lo he acordado en el ramo de embargo de la causa seguida en este Juzgado con el número 105 de 1950, contra otro y el Antonio Gómez González.

Dado en Fuente Obejuna, 10 de abril de 1951.—Francisco Javier.—El Secretario, José Sánchez.

CARLET

Núm. 1.602

Maria Romero Martínez, natural de Córdoba, hija de José y de Candelaria, de 30 años de edad, paraguera ambulante, residente últimamente en esta Ciudad de Carlet y Rio Magro, ojos y pelo color castaño, cejas poco pobladas.

Rosa Martínez Cañete, natural de Pozoblanco, hija de Silverio y de Carmen, de 24 años de edad, paraguera ambulante, ojos color castaño, pelo negro, cejas pobladas.

Rosa López Romero, natural de Almendral de la Cañada (Toledo), soltera, hija de Manuel y de Juana, de 25 años de edad, paraguera ambulante; y

Francisca Romero Ferris, natural de Torrijos, hija de Juan y de Antonia paraguera ambulante, de 28 años de edad, soltera, todas sin domicilio fijo, procesadas por robo, sumario número 78 del año 1949, seguidas en este Juzgado de Instrucción de Carlet, como comprendidas en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán en término de 10 días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión y responder de los cargos que les resultan de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar.

Carlet, 5 de abril de 1951.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Damián Cantero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA